

## **PRUEBA O**

### **FISCAL SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA**

El 5 de abril de 1992, se produjo en el Perú un golpe de Estado, una de las consecuencias de ese acontecimiento, fue dejar de lado la Constitución de 1979. Un grupo de ciudadanos, civiles y militares, se reúnen clandestinamente para restaurar el Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, son traicionados y como consecuencia se produce una intervención policial durante una de las reuniones de dicho grupo de ciudadanos, siendo arrestados alrededor de 30 personas, otros logran darse a la fuga y finalmente algunos eluden las consecuencias de su comportamiento.

Al día siguiente, un fiscal se inicia una investigación penal contra los arrestados y una larga lista de intervinientes, siendo imputados por delito de sedición, conspiración e inclusive asociación ilícita para delinquir. Uno de los líderes de ese grupo, sale del país y fija su residencia en Centroamérica.

Como consecuencia de las investigaciones penales, se denuncia a 68 ciudadanos, se les abre proceso penal inclusive con mandato de detención contra muchos de ellos y algunos son considerados como testigos.

El ciudadano que huye a Centroamérica al cabo de dos años pretende retornar al país, previa consulta con su abogado defensor, quien primero averigua si está comprendido dentro de los procesados penalmente o si está considerado como testigo. No está procesado ni está su nombre dentro de los testigos, en consecuencia, decide retornar al país, sin embargo, su abogado le dice que no es prudente que retorne, en todo caso interpondrá un Habeas Corpus, por amenaza supuesta contra su derecho a la libertad individual.

1. Coincide Ud. con la prudencia del abogado, en razón de qué elementos.
  - a. Porque se había declarado el Estado de Emergencia y como consecuencia estaba suspendido el pleno ejercicio del derecho a la libertad individual.
  - b. Porque el Perú se encontraba en situación de inconstitucionalidad en consecuencia no había ninguna garantía constitucional ni derechos fundamentales vigentes.
  - c. Porque era mejor prever y evitar cualquier contingencia.
  - d. Porque tenía en su conciencia que había intervenido en el grupo de personas que pretendía restablecer el Estado Constitucional.
2. Coincide Ud. con el entusiasmo del ciudadano que pretende retornar inmediatamente.
  - a. Debido a que no está procesado ni mencionado siquiera como testigo en el proceso penal.
  - b. Debido a que ya habían transcurrido dos años y estaban garantizados sus derechos fundamentales.
  - c. Debido a que se había convocado a una asamblea constituyente para que elabore una nueva Constitución.
  - d. Ninguna de las anteriores.

En Julio del 2002, se produjo un lamentable y trágico incendio en la discoteca Utopía, que originó el fallecimiento de 29 jóvenes, este es un hecho de interés público.

El artículo 97 del Código Político indica que “El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público...”. Considera Ud. que ese hecho, constitucionalmente, justifica la creación de una comisión investigadora a fin de que cumpla su labor de fiscalización y control político.

3. Esta investigación realizada por el Congreso de la República satisface los criterios establecidos por el artículo 97 de la Constitución.
  - a. Sí porque es un asunto que interesa a todos los peruanos, por tanto satisface la exigencia constitucional.
  - b. Sí porque no puede el Congreso mantenerse al margen de un acontecimiento tan grave que trajo como consecuencia el dolor a muchas familias.
  - c. No porque la Constitución justifica investigaciones del Congreso bajo el esencial criterio del “control político”.
  - d. No porque en el Congreso no hay especialistas en investigación criminal.
4. La investigación realizada por el Congreso de la República no está de acuerdo con los criterios constitucionales contenidos en el artículo 97.
  - a. No porque ya se había iniciado una investigación fiscal y policial.
  - b. No porque los ilícitos penales no le corresponden investigar al Congreso, cuyo sustento para investigar es el “control político”.
  - c. Sí porque no debe quedar impune la muerte accidental de 29 jóvenes.
  - d. Sí porque la representación nacional, constitucionalmente tiene facultad para investigar cualquier asunto de “interés público”.

En el año 1989, un Juzgado Civil, declara mediante un auto, que no es aplicable el artículo del Código Civil que faculta el divorcio (consensuado) acuerdo de las partes y prefiere aplicar la Constitución que protege la unión familiar y la fortaleza de la unión matrimonial. Por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en estos casos donde se ejercita el control de constitucionalidad de las normas legales por parte de los órganos judiciales, es imperativo elevar en consulta el caso ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, obviamente porque no se trata solo de una resolución en el caso concreto, sino que tiene la trascendencia del control de constitucionalidad.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recibió el caso y expide una resolución en los siguientes términos: “tratándose de un auto y no de una sentencia como dice la LOPJ, no corresponde ser elevado a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, por tanto declararon improcedente la elevación de la decisión a la Corte Suprema, debiendo devolverse los autos al juzgado de origen.

5. Desde la perspectiva constitucional la decisión de la Corte Suprema tiene validez.
  - a. Sí porque la LOPJ es expresa en señalar que cuando se expide una sentencia donde se aplica la constitución y se inaplica la ley deberá elevarse la decisión en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.
  - b. Sí porque un auto no tiene la trascendencia de una sentencia por tanto la inaplicación de una ley por inconstitucional en un auto no tiene la importancia de la inaplicación de una ley en una sentencia.
  - c. No porque es obligación de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema pronunciarse sobre el fondo del control de constitucionalidad, que es la materia de consulta.
  - d. No porque si se pronuncia en un auto sobre la inconstitucionalidad de la norma estaría infringiendo lo que dice la Ley Orgánica del Poder Judicial.
6. Legalmente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema no puede ir más allá de lo que dice la LOPJ.
  - a. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema está constreñida por lo que expresamente señala la LOPJ en consecuencia su decisión de declarar improcedente la consulta es válida.
  - b. Es esencial que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema asuma su rol de control de constitucionalidad, por tanto su pronunciamiento sobre la inaplicación de la norma tenía que ser sobre el fondo.
  - c. Nadie puede decidir por encima de lo que la norma literalmente dispone.
  - d. Como máxima instancia del PJ es su obligación dar el ejemplo en el cumplimiento textual de las normas legales.

Alberto es profesor del Magisterio Público y ha obtenido una plaza como titular en la provincia de Quispicanchis para el año 2016. Roberto, quien quedó en segundo lugar, impugna los resultados bajo la pauta de que el nombrado no cumplía los requisitos del caso, y la Dirección Regional de Educación de la localidad deja sin efecto el nombramiento de Alberto, nombrando en su lugar, al impugnante.

Alberto, no conforme con esta decisión, interpone un proceso de amparo. El juez constitucional de primera instancia declara fundada la demanda de Alberto y la Dirección Regional interpone recurso de apelación. La Sala Superior evalúa el caso y en su alegato, la Dirección Regional sostiene que el año regular 2016 está próximo a concluir, y por tanto, no es posible reincorporar a Alberto en el caso de que se confirme la sentencia.

7. ¿Cuál es la posición que debe asumir la Sala?
  - a. Encontrándose próximo a concluir el año 2016, ya no es posible reincorporar a Alberto y, por tanto, la Sala debe declarar la sustracción de la materia.
  - b. Declarar improcedente la demanda dejando a salvo el derecho de accionar en la vía indemnizatoria contra la Dirección Regional.

- c. Declarar fundada la demanda y exhortar a la parte demandada a no incurrir nuevamente en actos vulneratorios de los derechos fundamentales del accionante.
  - d. Declarar fundada la demanda y dejar sin efecto el nombramiento de Alberto, asumiendo que Roberto, por méritos, ostenta un ámbito de mejor protección de su derecho fundamental al trabajo.
8. Considerando que exista en el caso anotado vulneración del derecho fundamental al trabajo, ¿cuál debe ser, como regla general, la fundamentación del juez constitucional respecto al derecho afectado?
- a. Pronunciarse por la afectación del contenido de juridicidad del derecho materia de discusión.
  - b. Establecer los alcances del contenido de moralidad del derecho afectado.
  - c. Fijar los alcances del contenido constitucionalmente protegido del derecho afectado.
  - d. Determinar el contenido esencial, no esencial y adicional respecto al derecho fundamental afectado.

Teresa ha sido adoptada por su tío materno dada la ausencia de su padre biológico. Al llegar a la mayoría de edad, Teresa no opta, presionada por dudas, por ejercer el derecho que prevé el artículo 385 del Código Civil, en relación al año de rigor para el cese de adopción. Considera que no es el momento para tomar una decisión tan delicada pues ello implica cambiar de apellido.

Ya más repuesta de algunos problemas emocionales, a los 20 años, decide ejercitar este derecho, invocando el derecho a la identidad. Alega que ha recapacitado y que quiere volver a su identidad originaria, más aún ahora que cultiva con su padre biológico una buena comunicación, quien vuelve a ella después de muchos años, en el propósito de una relación que desea sea duradera. Teresa es consciente de esta situación, pero advierte que el plazo para la interposición de la demanda de cese de adopción ha vencido. Aun así, Teresa interpone la demanda y el juez evalúa la pretensión, advirtiendo el ejercicio del derecho fuera del plazo de ley.

9. ¿Cómo debe pronunciarse al juez en relación a la pretensión de Teresa?
- a. Debe declarar improcedente la demanda en vista de que Teresa no ha ejercitado su derecho dentro del plazo de ley.
  - b. El juez aplicará ineludiblemente control difuso respecto del artículo 385 del Código Civil pues es el único medio de control constitucional posible.
  - c. El juez debe excluir criterios de Derecho de Familia del Derecho Constitucional y queda impedido de aplicar herramientas de interpretación constitucional.
  - d. El juez puede aplicar test de proporcionalidad cuyos sub exámenes de idoneidad, necesidad y ponderación, han de determinar que la norma es incompatible con la Constitución por afectación del derecho fundamental a la identidad.

10. En relación al mismo caso y respecto a la relación entre la justicia ordinaria y la constitucional:

- a. La justicia constitucional no debe sobrepasar los límites de la justicia ordinaria en mérito al principio de separación de poderes.
- b. La justicia constitucional puede asumir función correctora respecto de la justicia ordinaria.
- c. Los jueces de la justicia ordinaria son últimos intérpretes de la ley ordinaria en tanto el Tribunal Constitucional lo es de la Constitución.
- d. Por excepción, existen zonas exentas de control constitucional y una de ellas es el caso de las sentencias del Poder Judicial respetuosas del principio de legalidad.

Elena ha interpuesto una demanda de amparo contra su empleador por haberla despedido al encontrarse embarazada. En efecto, el empleador corta el vínculo laboral con Elena una vez que ésta solicita, por escrito, el goce de su período prenatal.

Sin embargo, ella alega en su demanda de amparo hostilidad del empleador cuando en propiedad, se ha producido un acto de discriminación negativa, y, por ende, un despido nulo, dado que el propósito del empleador fue excluir de la nómina de empleados a Elena, una vez que ésta solicitó el ejercicio de sus derechos, dado su estado de gravedad.

11. En relación al argumento de Elena respecto a la hostilidad del empleador y considerando la afectación constitucional del caso en concreto:

- a. Acarrea ello que la demanda de amparo sea declarada improcedente a fin de encausar la acción en la vía laboral, pues la hostilidad del empleador no es competencia del juez constitucional. Más aún, el juez no puede modificar la pretensión.
- b. El juez, en ejercicio del iura novit curia, puede modificar la pretensión de Elena en el caso en concreto y resolver la demanda como amparo por despido arbitrario.
- c. Por el principio de suplencia de queja deficiente, el juez puede estimar la pretensión, reconociendo que la verdadera pretensión tiene lugar respecto de un despido nulo, y por tanto es atendible como amparo laboral.
- d. El juez, bajo ningún concepto, puede modificar la pretensión de las partes, solo determina el derecho que corresponde en el caso en concreto.

12. En relación al mismo caso y respecto a los principios procesales en los procesos constitucionales

- a. El principio de economía procesal permite al juez determinar la improcedencia liminar de la demanda y reconducir la pretensión a la vía laboral.
- b. El principio de socialización hace posible que el juez diferencie las condiciones entre empleador y trabajador para remitir los actuados a la vía laboral, en la cual el juez de trabajo velará por los derechos de la parte más débil en la relación laboral.

- c. El principio de interdicción de la arbitrariedad permite la figura de la diferenciación procesal entre trabajador y empleador.
- d. El principio de elasticidad permite adecuar las formas del proceso a los fines de los procesos constitucionales.

Leonardo es profesor de su localidad y solicita el pago de un derecho económico ascendente a S/ 5,000.00, en su condición de docente activo del Magisterio. Dicho beneficio ha sido reconocido mediante resolución administrativa del año 2006. Acota que viene solicitando el pago año a año a su empleador desde 2007.

La Dirección Regional de Educación reconoce su obligación de pago en la vía administrativa, pero señala que una cláusula de la resolución determina, como condición, que el pago de Leonardo se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas determine la respectiva transferencia de fondos. En tanto, alega hay una cuestión de condicionalidad que no permite el cumplimiento efectivo del mandato objeto de requerimiento.

Leonardo, no conforme con esta respuesta administrativa, opta por acudir a un proceso de cumplimiento.

13. En relación al pedido de cumplimiento solicitado por el demandante

- a. No es procedente la demanda pues se fija una condición no cumplida. Por tanto, no es mandato incondicional.
- b. Es fundada la demanda pues se trata de una obligación del año 2006 y por tanto, es obligación del Estado atender su pago. La condicionalidad se tiene por no puesta al exceder tantos años el Estado su obligación de pago.
- c. Es improcedente la demanda pues no se cumplen los requisitos conjuntos que fija el precedente vinculante 168-2005-PC/TC.
- d. Corresponde acudir a un proceso contencioso administrativo dada la negativa del Estado a acatar su obligación de pago.

14. En relación al mismo caso y respecto al proceso de cumplimiento

- a. Es exigible en vía de cumplimiento un mandato cierto y claro, y no sujeto a interpretación dispar.
- b. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación que a su vez señala la necesidad de determinación de un beneficio laboral.
- c. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación a los 2 meses de generada.
- d. Es exigible en vía de cumplimiento un requerimiento previo de la obligación por un plazo no menor de 15 días.

Tras varios años de litigio, Joaquín logra, a nivel del Tribunal Constitucional y vía amparo, el reconocimiento y en vía de restitución, de un derecho económico que el Gobierno Central le había retirado alegando una situación de crisis económica.

El Tribunal Constitucional señala que no declara ese derecho a favor de Joaquín sino simplemente lo restituye y dada la trascendencia del caso, declara un estado de cosas inconstitucional sobre la materia.

Jesús, compañero de Joaquín, se alegra por la noticia de reconocimiento del Tribunal y dado que se encuentra en situación similar a la de Joaquín, opta por pretender acudir al juez de ejecución en el caso de Joaquín, y solicita se le reconozca también ese derecho económico. Jesús invoca la figura del estado de cosas inconstitucional bajo el argumento de encontrarse en situación similar a la de Joaquín.

15. En relación al pedido procesal de Jesús

- a. El juez debe declarar de plano improcedente el pedido de Jesús pues éste no ha sido parte en el proceso de Joaquín.
- b. El juez debe derivar necesariamente el pedido de Jesús a un juzgado civil para que califique la demanda.
- c. El juez puede atender la petición de Jesús si el Tribunal previamente ha calificado el caso de Joaquín como un estado de cosas inconstitucional. Dada la similitud de casos, el derecho de Jesús es atendible.
- d. El juez debe exigir la observancia del debido proceso y debe requerir a Jesús proceda a emplazar a su empleador en el modo y forma que la ley prescribe. En caso contrario, se estaría afectando gravemente el debido proceso.

16. En relación al mismo caso y respecto al tema planteado

- a. El principio de congruencia procesal no admite excepciones en la fase de emplazamiento pues corresponde a una etapa formal de postulación del proceso.
- b. El principio de congruencia procesal admite excepciones bajo la figura del estado de cosas inconstitucional.
- c. El principio de congruencia procesal exige un correcto emplazamiento de la demanda.
- d. El principio de congruencia procesal exige la identificación correcta de las partes demandante y demandada, sin admitir desnaturalizaciones en su ejercicio.

Parece que en el Tahuantinsuyo no hubo escritura, en el sentido gráfico con que hoy se la entiende, pero sí se dio un importante desarrollo político y una evidente organización estatal que los historiadores del nivel de Arnold Toynbee (Estudio de la Historia), comparan con los más evolucionados del Viejo Continente. Sin embargo, como lo sostiene el Positivismo, el Derecho, como medio de orden y preservación de valores colectivos y sociales, evolucionó gracias a su formulación escrita; esta afirmación permitiría deducir que si no hubiera escritura, no podría darse el fenómeno jurídico y, en consecuencia, tampoco podría configurarse un Estado.

17. Dado el caso anterior explique la eficiente organización política y estatal del Tahuantinsuyo, carente de expresión normativa gráfica.

- a. Las expresiones del Derecho escritas gráficamente son las únicas expresiones de la organización política de los pueblos; por tanto, no es posible tratar de encontrar tal organización en el Tahuantinsuyo.
  - b. La costumbre de los pueblos, alrededor de valores étnicos y religiosos, es una forma eficiente de orden normativo de transmisión oral que permitió la estructuración política y su expansión, como lo evidencia el Tahuantinsuyo.
  - c. La expresión positivista del Derecho es deducible de la historia europea pero no sería aplicable a nuestro continente que desarrolló su propia normatividad consuetudinaria de transmisión y desarrollo oral que en tal sentido sería distinta a la continental europea.
  - d. Es evidente que, si no hay fuente escrita, no puede haber Derecho objetivamente imponible a un pueblo de modo permanente.
18. Analice como caso teórico el conjunto de obras fundamentales de la teoría general del derecho. “El conjunto de normas emanadas del Estado para regular de vida de los seres humanos en un lugar y momento determinados se denomina”
- a. Orden social.
  - b. Orden político.
  - c. Orden jurídico.
  - d. Derecho.

Se dice que sólo el ser humano puede ser sujeto de derecho; sin embargo, la historia narra que el emperador romano Calígula nombró cónsul a su caballo Incitatus (Impetuoso) y hoy muchos consideran que deben considerarse los “derechos de los animales”.

19. En relación con las premisas anteriores, la consideración de los derechos de los animales es:
- a. Absurda pues los derechos de cada sujeto tienen la característica de ser reclamables: los animales no pueden hacerlo por sí mismos.
  - b. Válida, pues se trata de seres cuya vida y salud debe ser respetada y protegida.
  - c. Una atribución jurídica generosa y simbólica del ser humano a los animales, como lo hizo Calígula.
  - d. Imposible, desde el punto de vista de la teoría general.
20. ¿El ser humano como tal es el único sujeto de Derecho que la ley reconoce?
- a. Sí, así lo es, pues es el único ser vivo que genera derechos y obligaciones.
  - b. No, el Derecho puede reconocer a otros.

- c. No, pues el ser humano es un sujeto biológico: el sujeto de Derecho que la ley reconoce es la persona humana.
- d. Sí, dado que el ser humano es el único ser vivo que puede reclamar sus derechos.

El señor Raúl Espichán interpone una demanda de Declaración de Bien Propio, respecto de un inmueble ubicado en el Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, contra la señora María Linares. El señor Raúl Espichán sostiene que el 20 de diciembre de 2003 contrajo matrimonio civil con la demandada en el Distrito de Jesús María de la ciudad de Lima y que el 16 de enero de 2008 un Juzgado del Estado de Pensilvania de los Estados Unidos de Norteamérica dictó sentencia de Divorcio, declarando la disolución del vínculo matrimonial contraído por ambas partes, la cual ha sido reconocida vía Exequatur en el Perú. El demandante sostiene que se encuentra legalmente divorciado de la señora María Linares desde el 16 de enero de 2008, feneciendo entonces la sociedad conyugal y que en esa situación el 23 de febrero de 2010 adquirió el inmueble sujeto a materia, inscribiendo la transferencia en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima y que la adquisición se produjo 2 años y 1 mes después de haberse divorciado, por lo que el citado bien es uno propio del demandante. La señora María Linares sostiene, por su parte, que la sentencia dictada en el extranjero fue reconocida en el Perú vía exequatur recién el 12 de agosto de 2011, con inscripción posterior en los Registros Públicos y en la partida de matrimonio celebrada en Lima, por lo que para el derecho peruano es a partir de ésta fecha en la que legalmente se ha producido el Divorcio, constituyendo en consecuencia el bien adquirido por el demandante una de propiedad de la sociedad conyugal.

- 21. En relación al Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Fallos Arbitrales Extranjeros, es posible sostener que:
  - a. Es un caso de reciprocidad negativa aquel vinculado con el reconocimiento de una sentencia dictada en un país donde las sentencias peruanas son revisadas en su forma.
  - b. Si se solicita el reconocimiento de una sentencia extranjera directamente vinculada con un proceso pendiente en el Perú seguido entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, procede el exequatur, con disposición adicional de conclusión del proceso pendiente en el Perú, al haber operado la cosa juzgada.
  - c. En el caso del reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra, el juez peruano procederá de acuerdo a la ley extranjera en cuanto a la liquidación de la masa en el Perú.
  - d. Las sentencias extranjeras legalizadas tienen valor probatorio de instrumento público en el Perú, sin necesidad de exequatur.
- 22. Respecto a los hechos detallados en el caso planteado, será posible afirmar que:
  - a. La sentencia extranjera objeto de reconocimiento y el exequatur generan dos pronunciamientos jurisdiccionales distintos, por lo que la ejecutabilidad del Divorcio dictado en los Estados Unidos de Norteamérica sólo opera a partir de su homologación en el Perú.

- b. El exequatur importa un nuevo proceso y permite una nueva valoración de los hechos por el Tribunal nacional, es resguardo del orden público, por lo que la decisión nacional no tiene efectos retroactivos.
- c. El exequatur, como reconocimiento u homologación, reconoce fuerza ejecutiva a lo decidido por el Juez extranjero, pero sólo genera efectos en el Perú desde el momento en que se dicta el reconocimiento por un juez nacional.
- d. El exequatur, como reconocimiento u homologación, otorga fuerza ejecutiva a lo decidido por el juez extranjero, retrotrayéndose sus efectos a la fecha en que se ha expedido el fallo objeto de reconocimiento.

Juan Gómez, de 81 años de edad, se casó con Pilar Peñalosa, de 36 años de edad, ambos solteros y sin hijos. A instancias de Juan, adoptaron a Matías, de 17 años (ahijado de Juan), cuyos padres, amigos muy cercanos de Juan, habían fallecido recientemente en un penoso accidente.

Dos años después, Juan enfermó de gravedad y, estando postrado en cama, se enteró por su empleada doméstica, quien le mostró un video explícito, que durante el último año su esposa y su hijo adoptivo habían mantenido una relación amorosa, producto de la cual Pilar incluso se encontraba con dos meses de gestación. El impacto de semejante noticia fue tan grande que Juan entró en estado crítico y falleció a los pocos días, sin haber podido dejar testamento donde conste su deseo de desheredar a su cónyuge e hijo adoptivo, lo que sólo pudo comentar a su sobrino Felipe, hijo único de Luis (también fallecido), quien fue el único hermano que tuvo Juan.

Felipe, sobrino de Juan, ha decidido interponer una demanda de declaración de indignidad contra Matías y Pilar, así como para que se le declare como único heredero de Juan y poder así heredar el bien que este dejó: un inmueble que Juan compró cuando era soltero. En dicho inmueble residen actualmente Pilar y Matías, quienes hacen vida de pareja, pues Juan renunció a la adopción para de ese modo poder formalizar su unión con Pilar. La demanda también incorpora una pretensión de reivindicación del citado predio.

23. Marque la correcta:

- a. En el presente caso, solamente cabía que en vida Juan demande judicialmente la desheredación de sus legitimarios.
- b. La adopción de Matías es nula, porque la relación que entabló posteriormente con Pilar es prueba de que ella no gozaba de solvencia moral.
- c. Matías no era heredero forzoso por cuanto fue adoptado cuando ya era mayor de edad, situación que motiva la exclusión de dicha condición.
- d. Por vía testamentaria, antes de morir Juan podría haber desheredado a Matías.

24. Marque la correcta:

- a. Matías era heredero forzoso desde antes de ser adoptado, dada su condición de ahijado de Juan.

- b. Felipe no puede solicitar la desheredación de Matías por indignidad por su relación de pareja mientras Juan aún vivía.
- c. Cuando nazca el hijo de Pilar y Matías, aun cuando sea reconocido por Matías, podría reclamar herencia de Juan, por cuanto fue concebido durante la época que en Pilar y Juan aún estaban casados.
- d. Felipe puede solicitar la desheredación de Matías y de Pilar por indignidad por su relación de pareja mientras Juan aún vivía.

Como resultado de coordinaciones previas, Alberto comunica por escrito a Juan ofreciendo en venta el predio de su propiedad ubicado en Las Casias N° 126, San Borja, Lima y que se encuentra inscrito a su nombre, señalando como precio la suma de \$. 30,000.00, le da dos días para depositar el dinero en una cuenta que en el documento se señala; Juan, debido al precio ofrecido, de inmediato le responde aceptando el ofrecimiento de venta, en los términos indicados; ofreciendo depositar la suma de dinero al día siguiente en la cuenta que Alberto le indico en su comunicación. Alberto recibe la comunicación, sin embargo, al día siguiente, cuando Juan se disponía a realizar el depósito del dinero ofrecido, recibe una comunicación de Alberto informándole que por error, comunicó la intención de vender cuando en realidad lo que quería era arrendar el bien, y que el monto ofrecido era por concepto de renta anual. Señala que su secretaria, al redactar la misiva, entendió venta cuando su intención era alquilar, y que suscribió dicha carta sin percatarse del contenido.

25. Marque la respuesta correcta:

- a. La venta no surtió efecto en razón que Juan tomo conocimiento del error del oferente antes de depositar el precio.
- b. Siendo el precio menor al mercado no surte efecto la oferta.
- c. Juan adquirió la propiedad del bien, sin interesar el error que comunicó Alberto.
- d. Por equidad, y en atención al precio, Juan no podía adquirir la propiedad del bien, en razón de que debió entender que se trataba de un error, sin esperar la acción por lesión.

El señor Raúl Fernández es un Oficial de la Policía Nacional del Perú que, en acto de servicio, desapareció en la zona del VRAEM en diciembre de 2010, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero, no obstante, las búsquedas desplegadas por sus familiares y por la propia institución a la que pertenece.

Su cónyuge, la señora Estela Vergara, se encuentra naturalmente consternada por la desaparición de su esposo, pero además le preocupa el destino de los bienes propios que éste poseía, constituidos por un inmueble y una cuenta de ahorros, producto de una herencia recibida del progenitor de su cónyuge. La preocupación de la señora Estela Vergara es mayor pues conoce que su esposo el señor Raúl Fernández otorgó un poder ilimitado a su hermano el señor David Fernández, aún vigente, que incluía la posibilidad de disponer de los ahorros y hasta vender el inmueble recibido en herencia. Si en base a ese poder el poderdante ejecuta los actos de disposición a los que se encuentra facultado, es probable que se produzca la afectación económica de los hijos nacidos dentro del matrimonio, perjudicándose ellos gravemente.

26. En relación a la desaparición y ausencia de una persona natural se puede sostener que:
- Cualquier familiar del ausente puede solicitar la designación de curador interino.
  - Se puede solicitar la designación de curador interino, salvo que el desaparecido tenga representante con facultades suficientes inscritas en el registro público.
  - La solicitud de declaración de curador interino se presenta luego de haber transcurrido noventa días de la desaparición.
  - Las disposiciones legales que regulan la curatela de las personas con discapacidad no son aplicables a la designación de curador interino del desaparecido
27. Respecto a los hechos que se desprenden del caso planteado:
- La competencia para conocer el proceso que se instaure a propósito de la ausencia corresponde al Juez del domicilio del solicitante.
  - La posesión temporal de los bienes del ausente se ordena a favor de las personas que invoquen legítimo interés.
  - El que posea de modo temporal bienes del ausente, extiende ese derecho a la integridad de los frutos que ellos generen.
  - La extinción del poder otorgado por el ausente requiere de una declaración judicial de ausencia inscrita en el Registro Público respectivo.

Los señores Emilio Bustamante y Jorge Bustamante son hijos del señor Nemesio Bustamante, propietario éste último de diez vehículos que los alquila para transporte público, y de seis departamentos en el Distrito de Miraflores, cinco de los cuales los alquila a personas naturales y jurídicas, para fines de vivienda y/o comercio. En el año 2008 los señores Emilio y Jorge notaron que su padre el señor Nemesio cambió su conducta, por la evidente ingesta indiscriminada y constante de bebidas alcohólicas, lo que no pudieron cambiar a pesar de las recomendaciones y hasta reclamos que le efectuaron.

En el año 2012, y como aparente consecuencia de los efectos de la ingesta de las mencionadas bebidas alcohólicas, que se fueron incrementando, el señor Nemesio comenzó a vender sus bienes, habiendo dispuesto en ese año de cuatro vehículos y un departamento, a precios que no se ajustaron a los valores regulares del mercado, por sus ínfimos valores de venta.

Los señores Emilio y Jorge temen que su padre continúe vendiendo sus bienes, a precios por debajo del que dicta el mercado mobiliario e inmobiliario, tal vez por su aparente adicción al alcohol.

28. Respecto a las situaciones que se describen en el caso planteado, es posible sostener que:
- El señor Nemesio puede ser sujeto de un Proceso de Interdicción Civil, por incapacidad relativa.

- b. El señor Nemesio puede ser sujeto de un Proceso de Interdicción Civil, por incapacidad absoluta.
- c. El señor Nemesio no puede ser sujeto de un Proceso de Interdicción Civil, porque ha actuado dentro de las libertades de contratar y contratación que le reconoce la ley y sin exceder su tercio de libre disposición.
- d. Los señores Emilio y Jorge pueden interponer un Proceso de Rescisión por Lesión.

Se celebra un contrato de compraventa de un inmueble entre la empresa Los Amigos de la Corte S.A.C., como vendedora, y la empresa Los Usuarios S.A.C., como compradora. La vendedora en el contrato fijó su domicilio en la ciudad de Lima, y la compradora la fijó en Arequipa. El pago del precio se pactó en seis cuotas mensuales iguales. La compradora no paga la quinta y sexta cuotas, motivo por el cual la empresa vendedora le remite una carta notarial resolutoria, en aplicación de la cláusula establecida en el contrato.

Luego de ello, la vendedora decide demandar a la compradora para que le restituya el inmueble, y en la demanda señala como domicilio de la demandada una dirección en Lima, es decir una dirección distinta de la que se fijó en el contrato. El juzgado de Lima calificando la demanda decide declarar improcedente la demanda por razón de incompetencia territorial, al considerar que el juez competente es el de Arequipa, lugar donde, según el contrato, domicilia compradora. Por tanto, decide remitir los autos al juez de Arequipa para los fines de ley.

29. En este caso:

- a. Es correcto que al calificar la demanda se declare liminarmente improcedente la demanda por razón de territorio.
- b. La competencia territorial que el juez ha advertido es improrrogable.
- c. La competencia territorial improrrogable solo puede ser cuestionada mediante la excepción de incompetencia que debe proponer el demandado.
- d. Es incorrecto el rechazo liminar de la demanda porque la competencia territorial que ha advertido el juzgado es prorrogable.

30. Conforme a las reglas actuales del Código Procesal Civil en materia de competencia territorial:

- a. La incompetencia territorial prorrogable e improrrogable puede ser cuestionada únicamente mediante excepción.
- b. La incompetencia territorial prorrogable puede ser cuestionada únicamente mediante excepción.
- c. La incompetencia territorial prorrogable puede ser invocada excluyentemente como excepción o como contienda de competencia.

- d. La incompetencia territorial prorrogable e improrrogable puede ser invocada excluyentemente como excepción o como contienda de competencia.

Se presenta una demanda en la vía civil ofreciéndose medios probatorios de carácter documental, El demandado contesta la demanda y también ofrece medios probatorios documentales. Continuando con el trámite del proceso, el juez dicta sentencia declarando fundada la demanda. El demandado formula apelación de la sentencia y ofrece medios de prueba, ante lo cual el demandante formuló oposición a su admisión por considerar que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 374 del Código Procesal Civil que permite ofrecer medios de prueba en la apelación. La sala superior declara fundada la oposición del demandante, pero ordena que dichos medios de prueba se incorporen de oficio.

31. Según las reglas del artículo 374 del Código Procesal Civil, en la apelación puede ofrecerse medios de prueba siempre que:

- a. Se refieran a hechos relevantes para el interés o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa postulatoria.
- b. Se refieran a hechos relevantes para el interés o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa probatoria.
- c. Se refieran a hechos relevantes para el interés o interés discutido, pero acaecidos después de admitidos los medios de prueba del proceso.
- d. Se trate de documentos solicitados antes de iniciarse el proceso, pero expedidos con posterioridad a dicho inicio.

32. Según las reglas del Código Procesal Civil en materia de pruebas de oficio:

- a. La segunda instancia no puede ordenar pruebas de oficio. Si la segunda instancia advierte que se requieren pruebas de oficio debe anular la sentencia para que las actúe el juez de primera instancia.
- b. Cuando se ordena pruebas de oficio no debe observarse los principios de la prueba, pues ellos solo guían la actividad probatoria de las partes.
- c. Las pruebas de oficios solo se ordenan si la fuente de prueba ha sido citada por las partes.
- d. La resolución que ordena pruebas de oficio es inimpugnable, aun cuando con ella se afecte el principio de pertinencia de la prueba.

Pablo y Lorena, habiendo salido en cinta su menor hija de catorce años Hilda, deciden autorizar el matrimonio de esta con Jorge, quien es mayor de edad y solicitan al juzgado de familia la dispensa judicial de minoridad.

33. Respecto a los requisitos para el matrimonio de menores, señale la respuesta que corresponde.

- a. Si uno de los padres autoriza y el otro no, no hay matrimonio.

- b. La menor de 14 años puede casarse por estar en estado grávido y haber una razón atendible.
  - c. Requiere la autorización de ambos progenitores, la dispensa judicial de minoridad y tener como mínimo 16 años cumplidos.
  - d. La edad mínima para contraer nupcias es de 14 años.
34. Con respecto a la menor de quince años, señale la opción correcta.
- a. Una menor de 15 años es incapaz absoluta.
  - b. Para que una menor de 15 años contraiga nupcias, basta que esté en estado grávido y exprese su consentimiento.
  - c. El matrimonio celebrado por una menor de 15 años adolece de nulidad absoluta.
  - d. Para el matrimonio de una menor de 15 años, basta la autorización de sus padres.

Vladimiro adolece de una enfermedad mental, pese a ello se casa con Agripina, la cual ignora dicha enfermedad. El matrimonio se celebró el 18 de mayo del 2009, y a los pocos meses de casados Agripina se da cuenta del mal que sufre su marido, luego de que este entró en crisis y tuvo que ser internado en un sanatorio para enfermedades mentales el 26 de setiembre del 2009, recuperándose luego de ser dado de alta el 15 de octubre del año 2012. Vuelve a recaer el 13 de julio del 2014, permaneciendo así hasta el 02 de enero del 2015, por lo que Agripina decide plantear la demanda de nulidad absoluta de matrimonio el 06 de febrero del 2015, habiendo sido declarada su demanda improcedente, en primera y segunda estancia.

35. Respecto al impedimento matrimonial, marque la opción correcta.
- a. El matrimonio celebrado por Agripina es válido.
  - b. El matrimonio celebrado por ambos es anulable.
  - c. El demandante si conocía la enfermedad mental del cónyuge, antes de contraer nupcias, pudo interponer la acción de nulidad absoluta, por esa causal.
  - d. El matrimonio celebrado deviene en nulo absolutamente.
36. Respecto al plazo para interponer la acción de nulidad absoluta por dicha causal, señale la respuesta correcta.
- a. El plazo para interponer la demandad de nulidad absoluta por enfermedad mental, aunque haya intervalo de lucidez, es de un año a partir del que el cónyuge afectado se enteró de ello.
  - b. El plazo para interponer la demanda es de un año a partir del día en que el enfermo mental recuperó su capacidad de discernimiento, caso contrario resulta improcedente.

- c. Si el cónyuge tiene intervalos de lucidez no procede la acción de nulidad absoluta por dicha causa.
- d. El año que se computa constituye un plazo de prescripción.

Alberto y Norma sostuvieron relaciones convivenciales producto de la cual nació su hija Romina de 9 años, habiendo suscrito un acuerdo extrajudicial sobre tenencia compartida, en la cual el ejercería el cuidado durante los meses de enero a marzo, y el cuidado y atención los fines de semana y su progenitora durante los días de semana, considerando que ambos padres residían en Lima. Después de cuatro años, la madre ha tenido que interponer demanda de alimentos, proceso que se encuentra en trámite, Norma demanda variación de tenencia y Alberto solicita la ejecución del acuerdo. Entre los medios probatorios obra el informe social en que la adolescente llama papá al abuelo paterno y la adolescente no quiere acudir con su progenitor, quien radica en Iquitos desde hace tres años y la visita esporádicamente, además sostiene una nueva relación convivencial.

37. Respecto a la pretensión de la tenencia, Ud. puede afirmar que:

- a. No es posible validar la transacción extrajudicial como medio alternativo de solución de conflictos, porque se omitió considerar la opinión de la niña.
- b. Procede la tenencia compartida aun sea con oposición de la adolescente, porque puede estar afectada por alienación parental.
- c. No procede la tenencia compartida por no estar prevista en nuestra legislación.
- d. Procede admitirse la demanda de variación de tenencia.

38. Respecto a la pretensión de variación de la tenencia de la niña, Ud. es recomendaría como abogado:

- a. No es posible porque la progenitora, ejerce de hecho la tenencia de la niña.
- b. Se promueva obligación de hacer y se cumpla con el acuerdo extrajudicial.
- c. Que se reconozca el derecho del progenitor a la tenencia de la niña, por la presunta alienación parental, pero que se mantenga el ejercicio de tenencia con su progenitora.
- d. Es posible que se asigne la tenencia a uno sólo de los padres, por el interés superior del niño.

Ricardo y Norma sostuvieron relaciones sexuales en el año 2012, ella quedó embarazada y recién tuvo conocimiento cuando Ricardo partía al extranjero a radicar fuera del país. Alfredo compañero de la Universidad ha sido su mejor amigo y le pide casarse con ella, el desconoce que está embarazada de tres meses de gestación. Transcurren algunos años y surgen desavenencias conyugales; Ricardo regresa y Norma le comunica del hijo que ambos habrían procreado.

39. En esta situación Ricardo interpone demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad y es declarada:
- a. Improcedente la demanda, por carecer legitimidad para obrar de una acción contestataria de paternidad.
  - b. Fundada la impugnación de reconocimiento de paternidad e inaplicable lo previsto en los artículos 396° y 404° del código civil.
  - c. La hija es nacida dentro del matrimonio, por lo que no es posible la negación de paternidad.
  - d. Puede interponer acción de paternidad extramatrimonial.
40. En el supuesto que Alfredo conoce que habría sido inducido a error, por haberse actuado la prueba de ADN y señalar que no es el padre, desconociendo la identidad del progenitor, como se garantiza la identidad del niño.
- a. Como la filiación forma parte del derecho a la identidad y haber nacido dentro del matrimonio, deben mantenerse los apellidos del padre y la madre.
  - b. En atención al principio de interés superior del niño y en atención a su identidad filiatoria acorde con su realidad familiar y biológica, se deja sin efecto el reconocimiento de Alfredo y al declararse la paternidad de Ricardo, se expide una nueva partida de nacimiento.
  - c. Se reconoce sólo el apellido de la progenitora.
  - d. Se dispone que debe promoverse un nuevo proceso sobre exclusión de nombre.